



La resolución de prisión preventiva y su notificación

I. La garantía de la tutela jurisdiccional, reconocida en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, exige que los recursos legalmente previstos, en cuanto a los requisitos de acceso a ellos, se interpreten conforme al principio *pro actione*, excluyendo todo formalismo excesivo o que por cualquier otra razón se manifieste revelador de una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión del recurso preservan y los intereses que sacrifican.

II. Es criterio de este Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en la norma procesal, que el auto de prisión preventiva debe ser expedido en el acto y leído en audiencia, por lo que constituye un acto procesal eminentemente oral, y debe transcribirse en el acta respectiva no necesariamente el íntegro de la resolución, pero, cuando menos, los fundamentos relevantes en los que se funda la decisión. Esta diligencia resulta indispensable, como exigencia expresamente constitucional, para garantizar la viabilidad del ejercicio de la defensa vinculado a la sustentación de la apelación y, por otro lado, en mérito al valor de seguridad jurídica —específicamente, estabilidad de las resoluciones, registro y comunicación de ellas, en sus propios términos—, tanto más si se resuelve una medida coercitiva de restricción del derecho fundamental a la libertad personal.

III. Debe entenderse que la notificación se materializa sea con la entrega de la resolución en físico, del acta en la que consten los fundamentos principales que solventan la decisión o la remisión electrónica de la resolución virtual; pues, como se expuso en el Acuerdo Plenario número 1-2019, el acta de transcripción se integrará, no se constituirá, sin duda, con el registro de audio o de audio y video correspondiente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio**

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Público (folio 1818) contra la Resolución número 76, del diecisiete de abril de dos mil veinte (folio 1698), en el extremo en el que la Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada admitió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la procesada Keiko Sofía Fujimori Higuchi contra la Resolución número 56, del veintiocho de enero de dos mil veinte (folio 1232), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de quince meses, en el proceso que se le sigue por los delitos de lavado de activos agravado y obstrucción de la justicia, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. El juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en la audiencia del día veintiocho de enero de dos mil veinte, expidió la Resolución número 56 (folio 1232), que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva respecto a la procesada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, al concurrir los presupuestos exigidos por la ley procesal penal, en el proceso seguido contra la precitada por los delitos antes referidos; en consecuencia, le impuso dicha medida coercitiva por el plazo de quince meses y ordenó su inmediata ejecución.

Segundo. Esta decisión fue apelada por la defensa de la procesada al culminar la audiencia oral y se fundamentó mediante el escrito presentado el tres de febrero de dos mil veinte (folio 1458). El juez de



instancia, por Resolución número 57, del cuatro de febrero de dos mil veinte (folio 1681), resolvió conceder el recurso de apelación formulado por la defensa de la procesada contra la Resolución número 56, del veintiocho de enero de dos mil veinte, y dispuso elevar el cuaderno incidental a la Sala Superior.

Tercero. La Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, en mérito a las facultades conferidas en el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, relativas al control de admisibilidad del recurso, por Resolución número 76, del diecisiete de abril de dos mil veinte (folio 1698), resolvió —por mayoría— admitir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la procesada contra la Resolución número 56, al amparo de los siguientes fundamentos:

Se distingue fácilmente que si bien el plazo para apelar el auto de prisión preventiva es de tres días según el artículo 278 - inciso primero del CPP, ello alberga correspondencia cuando la resolución en comento es expedida bajo la circunstancia expuesta en el último extremo del inciso segundo, correspondiente al artículo 271 de la norma invocada, en la cual el cómputo del plazo inicia desde que produjo sus efectos la notificación con la resolución de prisión, sobre lo cual no versa el sub materia, teniendo en cuenta que la resolución cincuenta y seis, fue expedida, notificada y apelada oralmente en la misma sesión de audiencia a la cual se hizo presente la encartada durante su desarrollo!: por ende, ante tal eventualidad resulta aplicable el artículo 405- inciso segundo de la norma adjetiva en ciernes [sic].

Cuarto. El voto en discordia, por su parte, esencialmente destacó lo siguiente:



4.3. De otro lado, dicho recurso impugnatorio fue postulado oralmente en el acto de audiencia, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte por la defensa técnica de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, empero la abogada Giulliana Loza Avalos ha pretendido fundamentar la pretensión impugnatoria mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil veinte, (folios 18871 al 18959), esto es, fuera del plazo legal previsto por el artículo 278.1 del CPP -03 días para la apelación del auto de prisión preventiva; resultando extemporánea tanto la fundamentación de los errores de hecho o de derecho que contendría la resolución impugnada así como la formulación de la pretensión impugnatoria concreta; por tanto, no concurren los presupuestos formales previstos en el artículo 405.1 literales b) y c), así como el específico previsto en el precitado artículo 278.1 del CPP. En consecuencia, el recurso impugnatorio intentado por la defensa técnica de la investigada aludida deviene en inadmisibles por extemporáneo. Esta circunstancia imposibilita a esta instancia superior efectuar la revisión de la resolución cuestionada.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (folio 479 del cuadernillo formado en esta instancia), concedió el recurso de casación propuesto por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el diez de junio del año en curso (folio 513 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de las partes del proceso, quienes expusieron sus argumentos pertinentes respecto al recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.



IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Tribunal Supremo, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como último órgano de decisión de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público para establecer doctrina jurisprudencial en relación con precisar desde cuándo debe computarse el plazo de tres días que prevé el inciso 1 del artículo 278 del Código Procesal Penal, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 271, el numeral 5 del artículo 127, el numeral 4 del artículo 361 y el artículo 414 del Código Procesal Penal, así como lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 014-2017-CEPJ, la Casación número 33-2010/Puno y el Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-116.

Octavo. Preliminarmente, es oportuno destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Páez versus Perú, señaló en el fundamento ochenta y dos lo siguiente:

Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

Noveno. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 5194-2005-PA/TC, indicó lo que sigue:

El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior [...]. [...] Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir



irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación, relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección.

Décimo. En lo específico, la garantía de la tutela jurisdiccional, reconocida en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, exige que los recursos legalmente previstos, en cuanto a los requisitos de acceso a ellos, se interpreten conforme al principio *pro actione*, excluyendo todo formalismo excesivo o que por cualquier otra razón se manifieste revelador de una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión del recurso preservan y los intereses que sacrifican.

Undécimo. En el caso que nos ocupa, respecto a las normas pertinentes del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

11.1. El artículo 278, numeral 1, prevé lo que sigue:

1. Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo. [subrayado nuestro]

11.2. El artículo 271, numeral 2, sobre la audiencia y resolución del requerimiento de prisión preventiva, establece lo siguiente:

2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. El Fiscal y el abogado



defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia. [subrayado nuestro]

- 11.3.** El artículo 127, numeral 5, sobre notificaciones, indica lo que sigue: “5. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregará”. [subrayado nuestro]
- 11.4.** El artículo 361, numeral 4, sobre oralidad y registro, estipula lo que sigue: “4. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente. Se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta”. [subrayado nuestro]
- 11.5.** El artículo 414, numeral 1, sobre los plazos para interponer los recursos, dispone lo siguiente: “c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448”.
- 11.6.** El artículo 414, numeral 2, sobre los plazos, prescribe que “el plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución”. [subrayado nuestro]

Duodécimo. Por su parte, en relación con la notificación de las resoluciones expedidas en audiencia, la Resolución Administrativa número 014-2017-CEPJ, Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, en el artículo 50, establece que “las resoluciones dictadas oralmente dentro de la audiencia se tendrán por notificadas a todas las partes procesales y órganos de prueba concurrentes a la misma. Las partes procesales citadas que no concurren a la audiencia serán notificadas con arreglo a ley”.



Decimotercero. Además, el Acuerdo Plenario número 1-2019 determinó lo que sigue:

No se obliga, por cierto, a que, aun siendo lo deseable, se realice la transcripción íntegra de la resolución de prisión preventiva en el acta, sino que se indique sucintamente —en pocas líneas— el argumento esencial, la base de la sospecha fuerte, qué riesgo procesal se afirma o se descarta, y en qué se basa la decisión. Ésta se integrará —no se constituirá—, sin duda, con el registro de audio o audio y video correspondiente.

Decimocuarto. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación número 61-2009/La Libertad, del cinco de marzo de dos mil diez, señaló lo siguiente:

Cuando éstas entrañan un pronunciamiento sobre el objeto procesal o resuelven una cuestión incidental referida a la regularidad o viabilidad del procedimiento penal, cuya motivación es indispensable, el principio de seguridad jurídica y la propia noción de escrituralidad que incorpora la Constitución para el supuesto de resoluciones judiciales —artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco— exige que se consignen o transcriban íntegramente en el acta, sin perjuicio de que consten, si fuera el caso, en la reproducción audiovisual—en concordancia de los artículos ciento veinte, numeral dos, y ciento veintitrés, numeral uno, del Código Procesal Penal—. Además, como ya se dejó anotado, deben archivarse en un documento escrito o electrónico, de suerte que permita su ordenación, sistematización, revisión y registro estadístico. [subrayado nuestro]

Decimoquinto. La Casación número 33-2010/Puno, del once de noviembre de dos mil diez, fundamento tercero, prescribió lo que sigue:

Es incuestionable que el nuevo Código Procesal Penal, en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, como



consecuencia de la concordancia de dos principios que la informan: oralidad y concentración, introduce dos reglas clarísimas: (a) acto de interposición oral en esa misma audiencia, y (b) ulterior formalización escrita del recurso en fecha posterior. Solo en el caso de la expedición de sentencias, por imperio del artículo 401, apartado 1, del Nuevo Código Procesal Penal, es posible la reserva del acto de interposición.

Decimosexto. En similar sentido, la Casación número 159-2011/Huaura, de veintidós de mayo de dos mil doce, ante el planteamiento del Ministerio Público respecto a que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de motivar de forma escrita las resoluciones judiciales, argumentando que la circunstancia de que estas obren solo en audio inobserva la garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, determinó lo siguiente:

3.14 La resolución que pone fin a la sustanciación de un incidente, sea en primera o en segunda instancia, en principio, por su trascendencia, difiere de otras decisiones que se pronuncian dentro del mismo acto procesal; esa diferencia, evaluándose de facto la razonabilidad y necesidad de la celeridad, dada la distinta connotación, hace que no se requiera (pero tampoco prohíbe) que sean transcritas aunque ciertamente en las no impugnadas debe constar por escrito la síntesis del sentido resolutivo, en el acta pautada correspondiente. 3.15 Con ello, no se afecta la plasmación de la oralidad en la emisión de las resoluciones judiciales finales, que el orden procesal ha previsto, sino en que una vez expedidas, deben ser en principio transcritas y suscritas (requisitos constitutivos de validez de los pronunciamientos judiciales) y con ello atender la seguridad jurídica, así como la inalterabilidad de la motivación, aunque por motivos pragmáticos se han establecido excepciones.

Decimoséptimo. Así también, la Casación número 799-2017/Callao, del treinta de enero de dos mil dieciocho, al referirse a la lectura íntegra de la sentencia conforme a lo previsto en el numeral 3 del



artículo 396 del Código Procesal Penal, destacó que dicho dispositivo normativo impone al órgano jurisdiccional el deber de entregar la copia de la sentencia y deja zanjado que el acto procesal de comunicación de la sentencia se perfecciona cuando se facilita a las partes la copia de la sentencia leída en audiencia.

Decimoctavo. Ahora bien, ingresando al asunto materia del recurso, cabe precisar que las normas procesales glosadas deben interpretarse de manera sistemática. Sobre el particular, es de acotar que, tradicionalmente, la interpretación sistemática ha sido entendida como aquella que recurre a la totalidad de las normas de un sistema legal o a parte de ellas para entender el significado de la ley. Esta interpretación alude al principio de no contradicción, propio de la ley. Las normas deben armonizar para que el sistema funcione. Ellas no pueden contradecirse porque, de hacerlo, el sistema no puede funcionar. Empero, toda norma reposa sobre una serie de principios generales, los cuales actúan como reglas que guían y son de valiosa importancia porque pueden poner límites a los jueces y evitar de esta manera soluciones arbitrarias².

Decimonoveno. En tal sentido, teniendo en cuenta precisamente el método interpretativo, por el principio de especialidad, frente a una norma general como es el artículo 414, numeral 1, sobre el plazo de apelación contra autos interlocutorios, rige la norma especial prevista en el artículo 278, numeral 1. Esto es, en ambos casos, el plazo para formular el recurso de apelación es de tres días.

² ZUSMAN TINMAN, Shoschana. (2018). *La interpretación de la ley. Teoría y métodos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170687>



Vigésimo. De igual manera, es criterio de este Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en la norma procesal, que el auto de prisión preventiva debe ser expedido en el acto y leído en audiencia, por lo que constituye un acto procesal eminentemente oral, y debe transcribirse en el acta respectiva no necesariamente el íntegro de la resolución, pero, cuando menos, los fundamentos relevantes en los que se funda la decisión. Ello, desde luego, no afecta el principio de oralidad, sino que resulta indispensable, como exigencia expresamente constitucional, para garantizar la viabilidad del ejercicio de la defensa vinculado a la sustentación de la apelación y, por otro lado, en mérito al valor de seguridad jurídica —específicamente, estabilidad de las resoluciones, registro y comunicación de ellas, en sus propios términos—, tanto más si se resuelve una medida coercitiva de restricción del derecho fundamental a la libertad personal.

Vigesimoprimer. Así, aun cuando el artículo 127, numeral 5, del Código Procesal Penal, sobre notificaciones, deja a discrecionalidad de la parte la solicitud de una copia de la resolución, también es cierto que el artículo 361, numeral 1, dispone que la audiencia se realice oralmente, pero se documente en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el juez o juez presidente y el secretario. Asimismo, el numeral 4 impone el deber del órgano jurisdiccional de hacer constar el registro de la decisión judicial en el acta de su propósito, que perfecciona la comunicación de aquella, cuya naturaleza es restrictiva al derecho fundamental a la libertad personal y, por consiguiente, debe entenderse que la notificación tiene que materializarse sea con la entrega de la resolución en físico, del acta en la que consten los fundamentos principales que solventan la decisión o la remisión electrónica de la resolución virtual, pues, como se expuso en el Acuerdo Plenario



número 1-2019, el acta de transcripción se integrará, no se constituirá, sin duda, con el registro de audio o de audio y video correspondiente.

Vigesimosegundo. Ello es así para garantizar a las partes que puedan examinar las razones de la decisión adoptada, lo que no ocurrió en autos. En efecto, conforme al Oficio número 0131-2022(EXP.299-2017-36)-4º JIPN-CSNJPE-PJ/DALC, remitido por Ricardo Hurtado Valdivia, especialista legal del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, del veinte de junio de dos mil veintidós, mediante el cual adjuntó el Informe número 0001-2022-MDP-CSNJPE-PJ, suscrito por Rosario Jara Huarcaya, personal de Mesa de Partes, se comunicó que no existe registro conforme de notificación (no existe legajo de cargos de actas de entrega, audios y/o videos del año dos mil veinte), sea del auto de prisión preventiva o del acta en la que conste la transcripción de sus argumentos. Por su parte, acorde con lo señalado en la audiencia de casación del diez de junio del presente año, la defensa de la procesada señaló que fundamentó el recurso de apelación el tres de febrero de dos mil veinte, dada la complejidad del caso, cuya audiencia demoró nueve horas. Afirmó, además, haber sido notificada con la transcripción del tenor de la resolución de prisión preventiva en comento recién el seis de febrero de dos mil veinte. Mediante el escrito presentado el veintiuno de junio último a este Tribunal Supremo, se adjuntó el documento denominado “Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado. Formato de Solicitud y Entrega, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, datos del solicitante: Ericka Tejada Palacios, abogada, representante de Keiko Fujimori, datos de la audiencia, fecha de audiencia veintiocho de enero de dos mil veinte. Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, expediente 299-2017-36. Foja 19165” [sic].



Vigesimotercero. En ese sentido, en el caso en análisis, se observa que la resolución de prisión preventiva fue dictada oralmente y la defensa de la encausada Fujimori Higuchi apeló la decisión al culminar la audiencia y se le entregó el video que perennizó aquella, como dicha parte ha reconocido en la audiencia de casación. Sin embargo, en aquel momento no se le entregó ninguno de los documentos precisados en el fundamento vigesimoprimer de la presente ejecutoria, por lo que, acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal Supremo, en el sentido de que el plazo de tres días para impugnar el auto de prisión preventiva debe ser contabilizado a partir de la recepción de los documentos en mención, se colige, entonces, que la interposición del recurso fue realizada en el plazo de ley. En consecuencia, no se configura la causal de casación invocada por el representante del Ministerio Público, por lo que debe declararse infundado el recurso.

V. Imposición del pago de costas

Vigesimocuarto. Teniendo en consideración que el recurso ha sido interpuesto por el Ministerio Público, corresponde eximirlo de la condena de costas, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** (folio 1818) por la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En



consecuencia, **NO CASARON** la Resolución número 76, del diecisiete de abril de dos mil veinte (folio 1698).

- II. **EXONERARON** al representante del Ministerio Público del pago de costas.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL